

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BONO EXTRAORDINARIO PARA LOS SECTORES DE MENORES INGRESOS E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.259 Y OTROS CUERPOS LEGALES.

SANTIAGO, junio 9 de 2009.-

M E N S A J E N° 534-357/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto otorgar un bono extraordinario para las familias de menores ingresos e introducir modificaciones a la ley N° 20.259 y otros cuerpos legales.

I. CHILE SIGUE TRABAJANDO PARA RECUPERARSE DE LA CRISIS INTERNACIONAL.

Nuestro país, al igual que el resto de las naciones, se ha visto enfrentado a la peor crisis económica mundial de las últimas décadas. Con todo, nuestra economía se ha visto tocada en menor magnitud que otras similares, gracias a la responsable y ordenada política fiscal de los Gobiernos de la Concertación, que ha permitido implementar una política anti-cíclica en esta compleja coyuntura internacional.

Paralelamente, hemos llevado adelante un importante plan de estímulo fiscal, el que ha considerado diversas medidas, con una amplia inversión pública pro empleo y creando mecanismos de apoyo a las familias más vulnerables como la ayuda directa que significó el bono de \$40.000 mil pesos otorgado en marzo pasado a las familias

para apoyarlos en los gastos del hogar que se acumulan en dicho mes.

Pero tal como lo ratifiqué en mi cuenta anual al país el pasado 21 de mayo, mi Gobierno, una vez más asume un especial compromiso con los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, los cuales no estarán solos para hacer frente a los impactos de la crisis externa.

Hoy, cuando existe un relevante impacto en la vida cotidiana de los chilenos producto de los efectos sociales de la crisis internacional, hemos tomado la decisión de otorgar a las familias de ingresos bajos y medios, un nuevo bono extraordinario destinado a apoyar el presupuesto familiar.

Con este nuevo beneficio favoreceremos a más de cuatro millones de personas, ratificando así, una vez más, el compromiso de mi Gobierno con los principios de equidad y solidaridad respecto de los ciudadanos que más lo necesitan.

II. APOYO A LOS CONSUMIDORES.

Adicionalmente, sabemos que gracias a la fortaleza de nuestra economía, podemos actuar de manera pro-activa, minimizando las repercusiones del escenario internacional sobre ésta. Por eso, el Gobierno -consciente de estos desafíos- y atendiendo las circunstancias especiales que vive la economía, propone, transitoriamente, limitar en 4,5 Unidades Tributarias Mensuales el impuesto de las gasolinas automotrices, resguardando los presupuestos de una amplia gama de ciudadanos que tienen menos posibilidades de sustentar dicho incremento, generando así un alivio a los precios que deben soportar los consumidores de estos combustibles.

III. MEDIDAS DESTINADAS A APOYAR AL SECTOR TRANSPORTE DE CARGA.

El año 2008 la ley N° 20.278, modificó la ley N° 19.764 disponiendo transitoriamente que hasta el 30 de junio de 2009 el porcentaje de recuperación de lo pagado por concepto de impuesto específico

al petróleo diesel a favor de las empresas de transporte de carga sería de un 80%.

Adicionalmente, a comienzos del año 2009 el Instituto Nacional de Estadísticas instauró el Índice de Costos del Transportes con el objeto de que las empresas de transporte de carga incorporaran mecanismos de indexación de precios en los contratos que suscribiesen. Esto con el objetivo de hacerlas menos vulnerables a las variaciones de precio. Sin embargo, las empresas de menor tamaño han tenido mayores dificultades que las más grandes en la incorporación a los contratos de cláusulas con el mencionado índice. Por ello se estima necesario que las empresas de menor tamaño accedan por un año más a una mayor recuperación de lo pagado por concepto de impuesto específico al petróleo diesel que lo establecido en la ley N°19.764.

El presente proyecto de ley que someto a vuestra consideración, propone que transitoriamente y por la vía de establecimiento de tramos en función de los niveles de ingresos anuales, se establezca un porcentaje diferenciado de reintegro de lo pagado por concepto de impuesto específico al petróleo diesel por las empresas de transporte de carga.

Cabe destacar que esta materia fue consensuada con el Directorio de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones, con quien se suscribió un acuerdo el pasado 4 de junio, el cual es recogido en esta iniciativa.

Adicionalmente, en el acuerdo suscrito con el Directorio de la Confederación se contempla que las empresas de transporte internacional de carga, que hoy no pueden acceder al beneficio establecido en la ley N° 19.764, puedan hacerlo.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto tiene el siguiente contenido:

1. Concesión de un Bono Extraordinario para las Familias de Menores Ingresos.

El proyecto de ley contempla el otorgamiento de un bono extraordinario de cargo fiscal. Éste no constituye remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no es imponible ni tributable ni está afecto a descuento alguno.

En cuanto a su forma y momento de pago, se pagará en una sola cuota en el mes de agosto del 2009.

Tendrán derecho al referido bono los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N°18.020 y los beneficiarios de asignación familiar señalados en el artículo 2° del D.F.L. N° N° 150, de 1982, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del referido decreto con fuerza de ley, que perciban las mencionadas asignaciones por tener un ingreso mensual igual o inferior a \$441.274.-. El bono será de \$40.000 por cada causante acreditado como tal al 30 de abril de 2009.

Igualmente, tendrán derecho a este bono las familias registradas en el Sistema de Protección Social "Chile Solidario" al 30 de abril de 2009. En este caso, cada familia tendrá derecho a un bono.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir este bono, quienes no encontrándose comprendidos en alguna de las situaciones descritas previamente hubieren tenido derecho a percibir el bono establecido en el artículo primero de la ley N°20.326.

2. Modificación a la ley N° 20.259.

Se modifica el artículo primero de la ley N° 20.259, fijando en 1,5 UTM/m³ el componente variable del impuesto de las gasolinas automotrices. De esta forma, hasta abril de 2010 -es decir, durante la aplicación del mecanismo de rebaja transitoria establecido por este Gobierno en el año 2008- la tasa de impuesto específico a las gasolinas no excederá de

4,5 UTM/m³, evitando así un alza mayor de los combustibles.

3. Reintegro del impuesto específico al diesel para las empresas de transporte de carga.

Se establece que hasta el 30 de junio del año 2010 la recuperación del impuesto específico al diesel se concederá en función del tamaño de la empresa de que se trate, dando un tratamiento más favorable a aquellas de menor tamaño.

Adicionalmente, se modifica la ley N° 19.764 a fin de permitir que los porcentajes de recuperación establecidos para cada caso en la ley sean también aplicables al transporte internacional de carga.

En consecuencia tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 y a los beneficiarios de asignación familiar señalados en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del citado decreto con fuerza de ley, que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987. El bono será de \$ 40.000 por cada causante que el beneficiario tenga acreditado como tal al 30 de abril de 2009. Cada causante sólo dará derecho a un bono, aún cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aún cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, el beneficiario que perciba el bono a que se refiere el inciso anterior estará obligado, en un plazo máximo de 30 días contados desde que lo reciba, a entregarlo a quien

al 30 de abril de 2009 se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al bono a que se refiere este artículo.

Las controversias que se susciten con ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, serán conocidas por los Tribunales de Familia, los que para estos efectos podrán exigir la entrega del monto total del bono, reajustado de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución, a quien corresponda de conformidad al inciso precedente.

Igualmente, tendrán derecho a un bono de \$40.000 por familia, aquellas que, al 30 de abril de 2009, estén registradas en el Sistema de Protección Social "Chile Solidario", y no se encuentren en el supuesto del artículo 7° de la ley N° 19.949, las que, en cuanto al monto del bono, se regirán por el inciso primero.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir el bono a que se refiere este artículo, quienes no encontrándose comprendidos en alguna de las situaciones previstas en los incisos primero y cuarto precedentes hubieren tenido derecho a percibir el bono establecido en el artículo 1° de la ley N°20.326, siéndoles aplicable lo dispuesto en los tres primeros incisos de este artículo. Para los efectos del inciso segundo, el beneficiario deberá entregar el bono a quien al 31 de diciembre de 2008 se encontraba recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones familiares. Con todo, no se generará derecho al bono a que se refiere este inciso respecto de los beneficiarios o causantes que hubieren fallecido con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y antes del 30 de abril de 2009, como tampoco respecto de aquellos causantes que al 30 de abril de 2009 estén reconocidos por otro beneficiario.

El referido bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El bono establecido en este artículo será de cargo fiscal y se pagará en una sola cuota en el mes de agosto de 2009 por el Instituto de Previsión Social. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades bancarias que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del

artículo 32 del citado decreto con fuerza de ley N° 150, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del bono extraordinario lo efectuarán directamente a su personal, de conformidad a lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de agosto de 2009, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, para el caso de las asignaciones familiares.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este artículo así como el concedido en virtud del artículo 1° de la ley N° 20.326 será de un año contado desde la publicación de la presente ley.

En tanto, el plazo para el cobro del bono a que se refiere este artículo será de seis meses contados desde la emisión del pago. Tratándose del bono otorgado en virtud del artículo 1° de la ley N° 20.326, dicho plazo se computará desde la emisión del pago o desde la publicación de la presente ley si la emisión fuere anterior.

A quienes perciban indebidamente el bono extraordinario que otorga este artículo, ocultando datos o proporcionando datos falsos, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Para efectos de la adecuada implementación del bono extraordinario a que se refiere este artículo, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá las facultades concedidas en el artículo 26 del citado decreto con fuerza de ley N° 150 y en el artículo 2° de la ley N° 18.611. Tratándose de los beneficiarios de la ley N° 19.949 el Ministerio de Planificación tendrá las facultades concedidas en dicha ley.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.259, que establece rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales:

1) Reemplázase el numeral (iii) por el siguiente, nuevo:

(iii) El componente variable será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI no haya superado,

en promedio, durante los doce meses anteriores, los 80 (ochenta) dólares de los Estados Unidos de América por barril.

2) Elimínanse los numerales (iv) a (vi).

Artículo 3°.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 19.764, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente:

“Las empresas señaladas en el inciso primero que realicen transporte de carga desde Chile al exterior y viceversa también podrán acceder al beneficio establecido en el presente artículo. En el caso que estos contribuyentes por no encontrarse afectos al Impuesto al Valor Agregado o por la cuantía de su débito fiscal, no hayan recuperado total o parcialmente el porcentaje correspondiente en la forma señalada precedentemente, podrán solicitar la devolución de las sumas no imputadas. La solicitud se efectuará de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado previsto en el artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y el decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. El Servicio de Impuestos Internos determinará las especificaciones de la solicitud y la declaración jurada indicadas, y los antecedentes que deben acompañarse por el interesado.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley entrará en vigencia a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de julio del año 2009 y el 30 de junio del año 2010, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.764, será el que resulte de la aplicación de la escala siguiente en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

a) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 18.600 UTM.

b) 50% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 18.600 y no excedan de 42.500 UTM.

c) 25% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales sean superiores a 42.500 UTM.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieran ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetere el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en él o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente ya haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda según el inciso anterior durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los obtenidos por las empresas con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de carga, en conformidad a las reglas de relacionamiento establecidas en número 1°, letra b), del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a partir del 1 de julio de 2009 y hasta el 30 de junio de 2010.

Artículo Tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a contar del 1 de julio del 2009.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto que represente durante el año 2009 la aplicación del artículo 1º de esta ley, incrementará en el monto que resulte, la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 20.314, y se financiará con recursos provenientes del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

CLAUDIA SERRANO MADRID
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

RENÉ CORTÁZAR SANZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda